

*República Bolivariana de Venezuela  
Consejo Legislativo del  
Estado Bolivariano de Nueva Esparta*



*Ley de Seguridad Acuática de Personas en  
Áreas Turísticas, Deportivas, Recreativas y  
Educativas del Estado Bolivariano de Nueva  
Esparta*

# **LEY DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS EN ÁREAS TURÍSTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y EDUCATIVAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno Bolivariano del estado Nueva Esparta, a través de su Gobernador G/J Carlos Mata Figueroa, desde inicios de su gestión, ha venido implementando políticas en materia de Seguridad Ciudadana en todo el territorio neoespartano, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regula los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, específicamente en su artículo 55, el cual consagra que, todas las personas tienen derecho a ser protegidas por el Estado mediante los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, ante situaciones que representen peligro, amenaza o riesgo para la integridad física de las personas, en el goce de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Así mismo, el citado artículo señala que, la participación ciudadana en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias debe ser regulado por ley especial. Igualmente, los cuerpos de seguridad deberán respetar la dignidad y los derechos humanos, cumpliendo sus funciones dentro del marco de los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, de acuerdo a la ley.

En este sentido, el Título VII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Capítulo IV, artículo 332, contempla los órganos de Seguridad Ciudadana, indicando como tales, al cuerpo uniformado de policía nacional, al cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, al cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, y a la organización de protección civil y administración de desastres, añadiendo además que, estos órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y que deberán respetar la dignidad y derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Destaca igualmente, la referida disposición, que la función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos que establezca la Constitución y la ley.

En armonía a lo precedentemente descrito, el Poder Público Nacional, en coordinación conjunta con los Estados y Municipios, viene desarrollando las políticas de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y en el Segundo Plan Socialista de la Nación 2013-2019, al implementar el Plan Patria Segura a nivel nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección a los ciudadanos y construir la paz desde adentro, en corresponsabilidad con el poder popular y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, enmarcado dentro de lo contemplado en el Segundo Objetivo Histórico, el cual expresa: *CONTINUAR CONSTRUYENDO EL SOCIALISMO BOLIVARIANO DEL SIGLO XXI EN VENEZUELA, COMO ALTERNATIVA AL SISTEMA DESTRUCTIVO Y SALVAJE DEL CAPITALISMO, Y CON ELLO ASEGURAR LA “MAYOR SUMA DE SEGURIDAD SOCIAL, MAYOR SUMA DE ESTABILIDAD POLÍTICA Y LA MAYOR SUMA DE FELICIDAD” PARA NUESTRO PUEBLO.*

Paralelamente a lo expuesto, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Zonas Costeras, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.319 de fecha 7 de noviembre de 2001, despliega en su contenido, una competencia concurrente en materia de zonas costeras, entre el Poder Público Nacional, el Poder Público Estatal y el Poder Público Municipal, facultándolos a cooperar a través de sus órganos de policía, en la vigilancia de las actividades que en ella se desarrollen; encomendando a los estados la competencia para coadyuvar con la gestión integrada de las zonas costeras de los municipios, permitiendo de manera coordinada a los Estados y Municipios, dictar sus propias leyes y ordenanzas de desarrollo en materia de política de Estado sobre las actividades a desplegarse en las zonas costeras, así como la política de Estado de protección y conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, tal como lo disponen los artículos 24 y 26 de la referida ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en Gaceta Oficial Número Extraordinario E-3.004 de fecha 12 de junio de 2014, en su artículo 43, establece las competencias concurrentes en coordinación con el Poder Público Nacional y el Poder Público Municipal, dentro de las cuales señala entre otras, lo relativo a la cultura, al deporte, al ambiente, a la recreación, al turismo, al desarrollo económico y social de la región, así como también, a la seguridad ciudadana a través de la defensa civil. Y en este último aspecto, el Gobierno Bolivariano del estado Nueva Esparta, mediante la Dirección Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana, formula y controla la ejecución de políticas tendentes a garantizar la seguridad y protección de las personas y sus bienes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Fundamental y demás normas e instrumentos legales que sirvan para preservar el orden público y la paz ciudadana.

Bajo esta premisa, el Gobernador G/J Carlos Mata Figueroa, en cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado y de conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del artículo 75 de la Constitución del estado

Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en Gaceta Oficial Número Extraordinario E-3.004 de fecha 12 de junio de 2014; de conformidad con el artículo 38 ordinal 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y del artículo 88 del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, presenta este Proyecto de Ley de Seguridad Acuática de Personas en áreas Turísticas, Deportivas, Recreativas y Educativas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para desarrollar junto al Poder Público Nacional y al Poder Público Municipal, de manera coordinada y bajo el principio de la corresponsabilidad, las políticas económicas y sociales de la región para consolidar la Seguridad Ciudadana.

La Ley de Seguridad Acuática de Personas en áreas Turísticas, Deportivas, Recreativas y Educativas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, tiene como objeto concienciar a las familias neoespartanas y visitantes, así como a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cuyos propietarios o administradores mantengan en sus instalaciones áreas acuáticas con fines, turísticos, deportivos, recreativos o educativos, sobre la importancia de promover y garantizar la seguridad, vigilancia, protección y rescate de las personas en estas áreas acuáticas, por constituir el derecho a la vida y el derecho a la seguridad ciudadana, derechos fundamentales de orden público, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este contexto, esta Ley permitirá contribuir en gran medida, a disminuir las estadísticas de muertes o decesos de personas por causa de inmersión, que en estos últimos tiempos ha ocurrido en playas, piscinas, lagos, ríos y en otras áreas acuáticas, públicas o privadas, tanto a nivel nacional como dentro de la circunscripción del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Para ello, la ley regula todo lo referente a los deberes y obligaciones que deben cumplir los usuarios y usuarias dentro de los espacios acuáticos, así como la normativa aplicable a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cuyos propietarios o administradores mantengan en sus instalaciones áreas acuáticas con fines, turísticos, deportivos, recreativos o educativos en el estado, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros entes públicos conforme a la ley.

Por otra parte, la Ley *in commento*, incluye un Capítulo destinado a la participación de las instancias del poder comunal en la seguridad acuática, lo cual permitirá la integración de la comunidad en los programas, planes e iniciativas para mejorar los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas en la región neoespartana.

Finalmente, una vez más la Revolución del Gobierno Bolivariano del estado Nueva Esparta, con el aporte de la Escuela de Rescate y Salvamento Acuático de YMCA Caracas y la Asociación de Guardavidas del estado Bolivariano de Nueva Esparta,

marca la pauta en materia de Seguridad Acuática de Personas, al constituirse en Estado Piloto para la implementación de la presente Ley, y la creación del Instituto Autónomo Neoespartano de Guardavidas (INEGUARD), el cual tendrá por finalidad velar por el cumplimiento de la normativa que rige a los propietarios o administradores de espacios acuáticos que presten servicios turísticos, recreativos, deportivos o educativos, así como a los usuarios y las usuarias de espacios acuáticos, incentivando la participación de las distintas instancias del Poder Popular para promover y garantizar la seguridad, vigilancia, protección y rescate de las personas en las áreas acuáticas, en la región neoespartana.

# **ESTRUCTURA DE LA LEY DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS EN ÁREAS TURÍSTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y EDUCATIVAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

La Ley de Seguridad Acuática de Personas en Áreas Turísticas, Deportivas, Recreativas y Educativas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, quedó estructurada de la siguiente manera:

La presente Ley consta de Ciento Cuarenta y Ocho (148) artículos, divididos entre ocho (08) Títulos y catorce (14) Capítulos:

## **TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

Capítulo I: Del Objeto y Ámbito de la Ley.

Capítulo II: De los derechos y deberes de los usuarios y las usuarias de los espacios acuáticos deportivos. Turísticos, recreativos, educativos y terapéuticos.

## **TITULO II. DEL INEGUARD.**

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Del Patrimonio.

Capítulo III: De la estructura organizativa y funciones del Instituto.

Capítulo IV: De los funcionarios y funcionarias de carrera del INEGUARD.

Capítulo V: Del Registro Especial de Personas que prestan servicios en Áreas Acuáticas.

Capítulo VI: De la Tasa por Trámite de Licencia para desarrollar Actividades de Seguridad, Socorro y Rescate de Personas en Áreas Acuáticas.

Capítulo VII: De la Participación de los Entes Públicos y de las Empresas Privadas en la Seguridad Acuática.

Capítulo VIII: Del Control de Gestión y de la Participación de las Instancias del Poder Comunal en la Seguridad Acuática.

## **TÍTULO III: DE LAS NORMAS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD.**

Capítulo I: De la Normativa General.

Capítulo II: De la Seguridad en Piscinas y Parques Acuáticos.

## **TÍTULO IV: DE LOS GUARDAVIDAS.**

Capítulo I: De la Capacitación, Actualización Permanente y Clasificación de los Guardavidas.

Capítulo II: De las Funciones y Condiciones de Trabajo de los Guardavidas.

**TÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS.**

**TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

**CAPÍTULO I:** De las Sanciones.

**CAPÍTULO II:** De las Infracciones.

**TÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

**TÍTULO VIII: DISPOSICIÓN FINAL.**

**LEY DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS EN ÁREAS TURÍSTICAS,  
DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y EDUCATIVAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE  
NUEVA ESPARTA**

**TÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY**

***Objeto***

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la seguridad, protección, salvamento y socorro acuático de personas en las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación, públicas o privadas, a través del Instituto Autónomo Neoespartano de Guardavidas (INEGUARD), fijando las normas en materia de los Servicios de Socorro y Salvamento Acuático de Personas actuantes en estos espacios, definiendo a los órganos y entes responsables de su supervisión y garantizando la formación de una conciencia ciudadana sobre el uso responsable de tales áreas.

***Definiciones***

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Guardavidas:** Es el profesional capacitado para resguardar la vida de las personas en las áreas acuáticas turísticas, recreativas, deportivas y educativas, prevenir los accidentes, brindar respuesta inmediata de rescate y salvamento acuático, dar los primeros auxilios y Resucitación Cardiopulmonar de Emergencia (RCP) a quienes estén en situación de riesgo en dichas áreas.
2. **Resucitación Cardiopulmonar de Emergencia (RCP):** Es el conjunto de maniobras destinadas a asegurar la oxigenación de los órganos cuando la circulación de la sangre de una persona se detiene, y darle así una oportunidad de supervivencia.
3. **Certificación:** Documento que acredita la capacitación, adiestramiento y entrenamiento necesarios y suficientes, para llevar a cabo actividades de seguridad



acuática, prevención, salvamento, socorro y rescate acuático en los espacios turísticos, deportivos y recreativos.

**4. Áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación:** Son aquellas áreas naturales o artificiales, públicas o privadas, destinadas al uso común para la recreación, disfrute turístico, deportes y educación, tales como, playas, lagunas, piscinas, embalses, entre otras.

**5. Transporte acuático turístico:** Es el conjunto de equipos de locomoción acuática para realizar actividades de transporte de usuarios y usuarias en las áreas acuáticas recreativas, turísticas, deportivas y educativas.

**6. Piscinas:** Son estructuras artificiales o vasos construidos para fines recreativos, deportivos o terapéuticos y que incluyen los sanitarios, duchas, vestuarios, plataformas de salto, trampolines y sala de máquinas que le son inherentes.

**7. Piscinas particulares:** Aquellas estructuras artificiales o vasos ubicados en viviendas unifamiliares.

**8. Piscinas de uso público:** Son aquellas estructuras artificiales destinadas para el uso del público en general, sin restricción alguna.

**9. Piscinas de uso restringido:** Son aquellas estructuras artificiales destinadas a grupos específicos de personas que deben cumplir con ciertas condiciones de membresía o de relación con la entidad a la que pertenece la piscina.

**10. Piscinas de uso especial:** Son aquellas cuyas aguas presentan características físico-químicas especiales que hacen adecuado su uso con fines fundamentalmente terapéuticos.

**11. Playas aptas para la natación y el baño recreativo:** Son aquellas que reúnen condiciones naturales de fondo parejo y arenoso, pendiente y oleaje suave, limpia de restos de construcciones submarinas o especies náufragas, aguas no contaminadas y escasa corriente sin remolinos y sin algas.

**12. Plan de seguridad, salvamento y socorro acuático:** Es el conjunto de medidas de seguridad, salvamento y socorro que se establecen en las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación para proporcionar la salvaguarda de las vidas de las personas.

13. **Prevención:** Conjunto de medidas que tienen por objeto evitar accidentes en aquellas áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación donde el individuo está expuesto a que su salud resulte dañada o a sufrir pérdida de la vida.

14. **Seguridad Acuática:** Son las normas y procedimientos de seguridad, prevención e higiene, a ser aplicadas en el desarrollo de las actividades en las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación, a fin de garantizar la seguridad y la vida de las personas usuarias de estos espacios.

15. **Socorro y Rescate Acuático:** Acción por la cual el guardavidas, utilizando las técnicas y medios apropiados, auxilia y salva físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua cuando ésta aparenta haber perdido la habilidad de ayudarse por sí misma.

16. **Balizaje:** Demarcación de áreas con el fin de definir claramente los espacios acuáticos destinados a fines distintos, los lugares peligrosos y los espacios destinados al zarpe de embarcaciones, zonas de baño recreativo y zonas de deportes náuticos.

17. **Zona de baño recreativo:** Es aquella franja acuática de baño y recreo contigua a la costa de todo espacio acuático, de una anchura no mayor de doscientos metros medidos desde la línea de más baja marea.

18. **Zona de vadeo:** Tramo de playa de mar, río, lago, piscina, estanque o embalse con fondo firme, llano y poco profundo, y donde se puede permanecer de pie y desplazarse con seguridad.

19. **Aforo de las piscinas:** Se entiende por aforo teórico de una piscina, el número resultante de establecer dos metros cuadrados de superficie de agua por usuario.

20. **Parque Acuático:** Es toda instalación con control de acceso de público constituido por diversas atracciones recreativas acuáticas, destinadas a permitir el contacto lúdico de sus usuarios con el agua.

21. **Medidas de Auto-Protección:** Se consideran medidas de auto-protección todos los avisos que le adviertan a los usuarios de los peligros y las prohibiciones de uso de las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación, así como el horario del servicio de Guardavidas, y demás informaciones que puedan ser usadas por los usuarios en resguardo y protección de sí mismos.

22. **Cerramiento:** Está constituido por las barreras que se colocan para impedir o controlar el acceso directo de los usuarios y usuarias a las piscinas.

23. **Detectores de inmersión o alarma de agua:** Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que producen sonidos de alerta superiores a ochenta decibeles (80 dB), en caso de que alguna persona caiga en una piscina.

24. **Cubiertas anti entrapamientos:** Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes de las piscinas o estructuras similares.

25. **Políticas de prevención:** Son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a preservar la vida de los usuarios y usuarias de los espacios acuáticos turísticos, recreativos, deportivos y educativos, y a disminuir la siniestralidad en los mismos.

26. **Programa:** Conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada con el fin de alcanzar los objetivos que se plantea la presente Ley.

#### ***Disposiciones de Orden Público***

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, y demás leyes aplicables.

#### ***Ámbito de aplicación***

**Artículo 4.** Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables a todas las áreas acuáticas del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cuyos directores, administradores o propietarios presten servicios de carácter turístico, recreativo, deportivo o educativo en áreas acuáticas, abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, están obligadas a prestar el servicio de seguridad, protección, salvamento y socorro acuático a los usuarios y a las usuarias de dichos espacios, de conformidad con las normas de seguridad acuática establecidas en la presente Ley.

Así mismo, quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, tales como: hoteles, posadas, restaurantes, locales pequeños de comida, parques acuáticos, conjunto residenciales, instituciones educativas, estadios, clubes, entre otros, que presten servicios con fines turísticos, recreativos, deportivos o educativos frente a áreas acuáticas naturales, incluyendo los servicios que se presten en áreas acuáticas comprendidas desde la más baja marea hasta cinco kilómetros (5 Km) mar adentro.

### ***Emergencias***

**Artículo 5.** Si existiere una emergencia que amerite apoyo más allá de los cinco kilómetros (5 Km) del ámbito de aplicación señalado en el artículo 4, el Servicio de Seguridad, Socorro y Salvamento Acuático de Personas respectivo podrá intervenir pero en estricta coordinación y subordinación con los organismos responsables de atender tales emergencias.

### ***Los Servicios de Seguridad, Socorro y Salvamento Acuático de Personas***

**Artículo 6.** Es el conjunto de actividades y personal profesional (guardavidas, médicos/as, técnicos/as en emergencia médica, enfermeros/as y personal administrativo), organizados en función de prestar asistencia inmediata técnica a los usuarios y usuarias de las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educativas, que vean en peligro su integridad física o vida en estos espacios. Tales servicios pueden tener carácter público o privado, organizados bajo los diferentes conceptos de propiedad social, empresas comunitarias, empresas comunales, cooperativas, empresas de producción social o cualquier otra que se establezcan en la legislación nacional.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS, RECREATIVOS, EDUCATIVOS Y TERAPÉUTICOS**

### ***Derechos***

**Artículo 7.** Los usuarios y las usuarias de los espacios acuáticos deportivos, turísticos, recreativos, educativos y terapéuticos, tendrán derecho a:

1. Disfrutar de las áreas acuáticas deportivas, turísticas, recreativas, educativas y terapéuticos, con la garantía de seguridad y protección de su integridad física, a través de la vigilancia de estas áreas por guardavidas profesionales que posean equipos de rescate idóneos para las acciones de rescate.
2. Ser informados, con carácter previo al uso de las instalaciones y áreas acuáticas naturales, de las condiciones y presencia de peligros intrínsecos al área por causa del clima y otras que puedan poner en riesgo su vida e integridad física, y los medios o medidas para prevenirlos.

3. Denunciar ante el INEGUARD, la Capitanía de Puertos o la autoridad municipal correspondiente, las condiciones inseguras presentes en el área turística y recreativa, de su uso, tales como la ausencia de guardavidas, la inexistencia de medidas de autoprotección y toda aquella que contraríe las estipulaciones de la presente Ley.

### ***Deberes***

**Artículo 8.-** Son deberes de los usuarios y las usuarias:

1. Acatar las instrucciones de los guardavidas a cargo de los espacios acuáticos deportivos, turísticos, recreativos, educativos y terapéuticos que utilice, ya sean éstos públicos o privados.
2. Respetar y hacer respetar los avisos, las medidas de autoprotección de los balnearios, las torres y sillas de vigilancia, banderas y demás elementos relacionados con las tareas de socorro y rescate acuático en las áreas acuáticas recreativas y de turismo a las que se refiere la presente Ley.
3. Informar de inmediato al Guardavidas y su superior inmediato, la existencia de una condición insegura o irregularidad en la prestación del servicio de seguridad, salvamento, y socorro acuático de personas, capaz de causar daño a la salud o la vida propia o de terceros.
4. Denunciar ante el INEGUARD, la Capitanía de Puertos o la autoridad municipal correspondiente, aquellas situaciones graves relacionadas con el Servicio de Seguridad, Socorro y Rescate acuático.
5. Mantener la vigilancia y supervisión constante de los niños, niñas y adolescentes a su cargo en los espacios acuáticos turísticos y recreativos sin la compañía de un adulto dentro del agua. En particular, no permitir a estos niños, niñas y adolescentes, el uso de artefactos de flotación tales como aros salvavidas inflables, botes de goma inflables y similares, sin la presencia de un adulto.
6. Abstenerse de nadar o entrar al agua cuando las señales y avisos de advertencia indican peligro o prohibición.
7. Abstenerse de nadar bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
8. Tener la debida cautela en el uso de artefactos de flotación de cualquier índole, no asumiendo actitudes temerarias en el empleo de los mismos.

9. Respetar y acatar el balizaje establecido en el área acuática, constituido por boyas que indican claramente las áreas permitidas para los deportes náuticos, y las destinadas exclusivamente al baño recreativo.

**TITULO II**  
**DEL INEGUARD**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

***Ente Rector***

**Artículo 9.** La rectoría de las políticas de seguridad y preservación de la vida de las personas en las áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, públicas o privadas, está a cargo del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de la Dirección Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, bajo las políticas y lineamientos del Poder Público Nacional.

La Dirección Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, garantizará con el INEGUARD, en coordinación con los Ministerios con competencia en transporte acuático y aéreo, en turismo, en educación y en deportes, en comunicación e información, en salud, en educación universitaria y en materia del Interior, Justicia y Paz, la ejecución de las políticas, el seguimiento y el cumplimiento de la presente Ley.

***Creación del Instituto***

**Artículo 10.** Se crea el Instituto Autónomo Neoespartano de Guardavidas (INEGUARD), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Dirección Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuya organización, dirección y funcionamiento, quedan establecidos en la presente ley.

***Finalidad***

**Artículo 11.** El INEGUARD, tiene como finalidad promover y garantizar la seguridad, protección, salvamento y socorro acuático de personas en las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educativas, públicas o privadas, abiertas o cerradas, ubicadas en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

## ***Atribuciones del Instituto***

### **Artículo 12.** Son funciones del INEGUARD:

1. Garantizar la ejecución de las políticas públicas en materia de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático en las áreas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, las normas, planes, programas, reglamentos de los registros, estándares de calidad y demás elementos necesarios para la aplicación de la presente Ley.
2. Celebrar convenios con instituciones educativas, oficiales o privadas, con el propósito de desarrollar la formación para atender las actividades de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas y educativas.
3. Patrocinar y auspiciar eventos de actualización y especialización en materia de seguridad acuática dirigidas a los Guardavidas y demás integrantes de los Servicios de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, tales como Congresos, Seminarios e intercambios internacionales.
4. Inspeccionar, supervisar y controlar los servicios de seguridad acuática de personas, dentro del marco de las disposiciones constitucionales y las establecidas en la presente Ley.
5. Normar todo el sistema de señalizaciones que deban ser colocadas en los espacios acuáticos objetos de esta Ley, y vigilar por su estricto cumplimiento.
6. Estimular la participación activa de los consejos comunales en la elaboración de programas, planes e iniciativas para mejorar los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
7. Promover la participación activa de los consejos comunales para la supervisión y control de las actividades de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, en todo el territorio del estado Nueva Esparta.
8. Coordinar con la Dirección Regional del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, con la Dirección Regional de Protección Civil del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como con las Alcaldías, jornadas de divulgación, supervisión y control para verificar o inspeccionar el cumplimiento de las normas seguridad acuática de

personas, en áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

9. Las demás que se establezca esta ley y su reglamento interno.

### ***Privilegios y Prerrogativas***

**Artículo 13.** El INEGUARD gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la legislación nacional y estatal establecen para el fisco nacional o estatal según los casos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PATRIMONIO**

#### ***Patrimonio***

**Artículo 14.** El patrimonio del INEGUARD, está integrado por:

1. El aporte que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuyo monto no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del mismo.
2. Los aportes especiales que hagan los organismos públicos nacionales, estatales y municipales.
3. Los aportes que por concepto de donaciones efectúen las personas naturales o jurídicas.
4. Los bienes muebles o inmuebles que el Instituto adquiera por cualquier título.
5. Todos aquellos ingresos que lícitamente produzca o reciba, tales como las tasas con motivo a la emisión o renovación de la Licencia para el desarrollo de las actividades que regula la presente Ley; las multas e intereses moratorios.

#### ***Control Fiscal***

**Artículo 15.** El control fiscal lo ejercerá la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, así como la Unidad de Auditoría Interna del Instituto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Junta Directiva deberá organizar y celebrar concurso para selección y designación del titular del órgano de auditoría interna del Instituto. En tal razón, deberá satisfacer lo prescrito en el ordenamiento jurídico aplicable vigente.



## CAPÍTULO III

### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO

#### *Autoridades del Instituto*

**Artículo 16.** Las autoridades del INEGUARD son:

- 1) El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- 2) La Junta Directiva del Instituto.
- 3) El Presidente o Presidenta del Instituto.
- 4) El Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto.
- 5) Los Directores del Instituto correspondientes al Nivel de Apoyo y al Nivel Operativo.

#### *Junta Directiva*

**Artículo 17.** La Dirección y Administración del Instituto corresponde a la Junta Directiva conformada por el Presidente o Presidenta del Instituto y cuatro (4) Directores o Directoras, cada uno con su respectivo suplente, que cubrirá sus faltas temporales con los mismos derechos y atribuciones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las decisiones de la Junta Directiva serán válidas por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

#### *Designación del Presidente o Presidenta del Instituto*

**Artículo 18.** Corresponde al Director o Directora Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la designación del Presidente o Presidenta del Instituto, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado.

#### *Integración y designación de los miembros de la Junta Directiva*

**Artículo 19.** La Junta Directiva estará integrada además del Presidente o Presidenta del Instituto, por dos (2) Directores designados por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, un (1) Director o Directora designado o designada por el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y por un (1) representante de la Asociación de Guardavidas del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Cada uno será designado con su respectivo suplente.

#### *Perfil del Presidente o Presidenta del Instituto*

**Artículo 20.** La Presidenta o Presidente del INEGUARD, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento.

2. Ser profesional universitario con conocimiento certificado en Salvamento y Socorro Acuático a través de los centros educativos náuticos autorizados.
3. Ser de reconocida solvencia moral y honorabilidad.
4. No ser requerido por instancias judiciales.
5. Las demás que fijen los reglamentos del INEGUARD.

### **Quórum**

**Artículo 21.** Para la realización de las reuniones de Junta Directiva, el Presidente o Presidenta y tres (3) Directores o Directoras formarán quórum para deliberar, y en esa oportunidad las decisiones se tomarán por las dos terceras (2/3) partes.

La presencia del Presidente o Presidenta, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la presente ley, es obligatoria para la validez de las decisiones de la Junta Directiva.

### **Reuniones Junta Directiva**

**Artículo 22.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, en el día y hora que se acuerde, y en forma extraordinaria tantas veces como lo exija el interés del Instituto, previa convocatoria del Presidente o Presidenta por iniciativa propia o por requerimiento de por lo menos dos (2) de sus Directores o Directoras.

### **Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva**

**Artículo 23.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de edad, profesional universitario preferentemente en el área de Administración, Contaduría, Economía, Derecho con conocimiento certificado en salvamento y socorro acuático a través de los centros educativos náuticos autorizados. Todo miembro de la Junta Directiva durará en sus funciones hasta tanto no sea removido o reemplazado por el ente que lo designe. El Reglamento Interno establecerá las causales y procedimiento de remoción.

### **Atribuciones de la Junta Directiva**

**Artículo 24.** Son atribuciones de la Junta Directiva del INEGUARD las siguientes:

- 1) Fijar la política general del Instituto y elaborar los planes a corto, mediano y largo plazo del ente, en concordancia con los lineamientos, planes y proyectos de seguridad y protección ciudadana en las áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, emanados del Ejecutivo Regional.
- 2) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto para someterlo a la consideración del respectivo órgano de adscripción.
- 3) Evaluar la gestión del Instituto y presentar la memoria y cuenta anual al Gobernador, conforme a lo establecido en la ley.

- 4) Dictar las actas, resoluciones y reglamentos internos, así como manuales y normas de procedimientos necesarios para la buena marcha del Instituto, de conformidad con la ley.
- 5) Aprobar la adquisición de los bienes y equipos, la desafectación y venta de los mismos, previa autorización del órgano de adscripción.
- 6) Autorizar al Presidente o Presidenta para celebrar convenios o contratos que se requieran, para el cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto.
- 7) Las demás que establezca la presente ley y el Reglamento Interno del Instituto.

#### ***Atribuciones del Presidente o Presidenta***

**Artículo 25.** Las atribuciones del Presidente o Presidenta del INEGUARD son:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Autorizar gastos y ordenar pagos debidamente aprobados por la Junta Directiva.
- d) Suscribir los documentos que contengan actos jurídicos aprobados por la Junta Directiva.
- e) Nombrar y remover el personal de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable de la materia.
- f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva en las materias de su competencia.
- g) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que regulen el funcionamiento del Instituto.
- h) Presentar anual y oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado el anteproyecto de presupuesto.
- i) Las demás que establezca la presente ley y el Reglamento Interno del Instituto.

#### ***Faltas del Presidente o Presidenta***

**Artículo 26.** Las faltas de carácter temporal del Presidente o Presidenta del Instituto, serán suplidas por el Vicepresidente, y las faltas absolutas serán suplidas por la Gobernadora o Gobernador del Estado vía Decreto.

### ***Designación del Vicepresidente o Vicepresidenta***

**Artículo 27.** El Vicepresidente o vicepresidenta del INEGUARD, será designado por el Presidente o Presidenta, previa aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos para ser Presidenta o Presidente, quien además deberá cumplir las directrices que indique la Presidenta o Presidente, pero no está autorizado para ningún acto de disposición, salvo que sea previamente acordado por la Junta Directiva del Instituto.

### ***Consejo Consultivo***

**Artículo 28.** El Instituto tendrá un Consejo Consultivo con el carácter de órgano asesor, estará dirigido por el Presidente del INEGUARD, e integrado por:

- 1) Un representante del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la Capitanía de Puertos de la región.
- 2) Un representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
- 3) Un representante del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
- 4) Un representante de la Dirección Sectorial de Protección Civil y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- 5) Un representante de la Federación Internacional de Salvamento Acuático en Venezuela.
- 6) Un representante de las organizaciones de Guardavidas debidamente registradas ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y el INEGUARD.
- 7) Un representante por cada Alcaldía del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

### ***Funciones del Consejo Consultivo***

**Artículo 29.** El Consejo Consultivo del INEGUARD, tendrá como objetivo asesorar al Instituto, en la definición de las políticas públicas en esta materia, en la creación de las normas, planes, programas, convenios, reglamentos de los registros, definición de los estándares de calidad y demás elementos necesarios para la aplicación de la presente ley.

El Consejo Consultivo tendrá dentro de sus funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
2. Conocer, discutir y opinar sobre los planes y programas o asuntos de interés presentados a su consideración por la Junta Directiva del Instituto.
3. Cooperar con la Junta Directiva para el logro de los objetivos del Instituto.
4. Las demás que indique el Reglamento Interno.

Los miembros del Consejo Consultivo no recibirán remuneración alguna del Instituto por sus servicios y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificados en sus cargos. El Consejo Consultivo se reunirá al menos dos (2) veces por año.

## ***Estructura Organizativa del Instituto***

**Artículo 30.** La estructura organizativa del INEGUARD es la siguiente:

### **Nivel de Dirección:**

1. Presidencia.
2. Vicepresidencia.
3. Asistente Ejecutivo.
4. Oficina de Auditoría Interna.
5. Oficina de Atención al Ciudadano.

### **Nivel de Apoyo:**

1. Oficina de Consultoría Jurídica.
2. Oficina de Administración.
3. Oficina de Recursos Humanos.
4. Oficina de Tecnología e Información.

### **Nivel Operativo:**

1. Dirección de Capacitación Técnica.
2. Dirección de Socorro y Salvamento.
3. Dirección de Inspección y Control.
4. Dirección de Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Reglamento Interno establecerá las competencias de cada una de las unidades que conforman la estructura organizativa del Instituto.

## **CAPÍTULO IV DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE CARRERA DEL INEGUARD**

### ***Deberes y derechos***

**Artículo 31.** Los deberes y derechos de los funcionarios y funcionarias activos del INEGUARD, estarán establecidos en el reglamento que se dicte a tal efecto.

### ***Régimen funcional***

**Artículo 32.** Todo lo relativo al régimen de los funcionarios y funcionarias activos no previsto en esta Ley, se regirá por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### ***Ingreso***

**Artículo 33.** Para el ingreso como funcionario o funcionaria de carrera, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento.
2. Mayor de dieciocho años (18 años).
3. Tener buena conducta.
4. Llenar los requisitos mínimos correspondiente al cargo respectivo.
5. Tener buena salud, física, mental y emocional.
6. No estar sujeto a interdicción civil.
7. En el caso del cargo de Guardavidas, éstos deben estar certificados en Salvamento y Socorro Acuático a través de los centros educativos náuticos autorizados.
8. Ser de reconocida solvencia moral y honorabilidad.
9. No ser requerido por instancias judiciales.
10. Las demás que fijen los reglamentos del INEGUARD.

### ***Evaluación***

**Artículo 34.** La evaluación de los funcionarios y funcionarias activos del INEGUARD, deberá comprender el conjunto de normas y procedimientos tendentes a evaluar su desempeño.

### ***Instrumentos de evaluación***

**Artículo 35.** El Comité de evaluación designado por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto, establecerá los instrumentos de evaluación en el desempeño de las funciones, los cuales deberán satisfacer los requisitos de objetividad, imparcialidad e integridad de la evaluación.

### ***Obligatoriedad de la evaluación***

**Artículo 36.** La evaluación de los funcionarios y funcionarias activos del INEGUARD será de carácter obligatorio. El funcionario o funcionaria que se rehúse a realizar las pruebas requeridas será sancionado, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de la Institución.

### ***Tipos de evaluación***

**Artículo 37.** La evaluación puede ser de carácter ordinario o extraordinario. La evaluación ordinaria debe ser realizada semestralmente, sobre la base de los registros continuos de actuación que debe llevar cada jefe de departamento.

La evaluación extraordinaria tendrá lugar cuando el Presidente o Presidenta del Instituto lo considere necesario.

En el proceso de evaluación, sea ordinario o extraordinario, el funcionario o funcionaria del INEGUARD, deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo desempeñado.

#### ***Resultados de las evaluaciones***

**Artículo 38.** El Comité de Evaluación deberá presentar los resultados de las evaluaciones ante el Dirección de Recursos Humanos del Instituto, para que éste, con base a los resultados obtenidos, proponga los planes de capacitación y desarrollo del funcionario o funcionaria, incentivos, licencias y permanencia de los mismos en el servicio.

#### ***Notificación de las evaluaciones***

**Artículo 39.** Los resultados de la evaluación deben ser notificados al evaluado, quien podrá solicitar por escrito, ante el Presidente o Presidenta del Instituto, la reconsideración de la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, las evaluaciones y los resultados obtenidos, deberán ser registrados en el expediente administrativo de los funcionarios (as) evaluados.

#### ***Tiempo para optar a un cargo superior***

**Artículo 40.** Todo funcionario o funcionaria que ingrese al Instituto deberá laborar por lo menos tres (3) años dentro de la institución para optar a un cargo superior, lo cual dependerá de su perfil académico profesional y la disponibilidad presupuestaria de conformidad con la presente Ley.

#### ***Tiempo para optar a un cargo superior***

**Artículo 41.** Para optar a un cargo superior, se evaluarán los meritos obtenidos, su perfil académico profesional y el tiempo de servicios de los funcionarios o funcionarias.

#### ***Méritos especiales***

**Artículo 42.** Se consideran méritos especiales:

1. Haber arriesgado la vida en el cumplimiento del deber.
2. Haber sido lesionado en el cumplimiento de un acto o servicio.
3. Haber cumplido actos no exigibles al deber, pero sí, en bien de la comunidad.
4. Haber obtenido méritos en relación de labores que merezcan ser premiado.

#### ***Méritos especiales jerárquicamente***

**Artículo 43.** Los méritos especiales jerárquicamente son los siguientes:

1. Felicitación personal.

2. Felicitación por escrito.
3. Mención honorífica.
4. Imposición de condecoración, distintivo o diploma.
5. Cruz Honor al Merito en cualquiera de sus clase.
6. Barra Honor al Mérito.
7. Botón Honor al Mérito en cualquiera de sus clases.
8. Cualquier otro premio o recompensa que la superioridad estime conveniente.

#### ***Constancia de méritos especiales***

**Artículo 44.** Para efectos del otorgamiento de los méritos especiales, se dejará constancia escrita de los motivos en la respectiva resolución, en el libro que a tal efecto se llevare y, en la hoja de servicio del funcionario o funcionaria.

#### ***Premios y reconocimientos***

**Artículo 45.** Los premios y reconocimientos serán propuestos por el superior inmediato, al consejo de otorgamiento de las condecoraciones y reconocimientos, quien estudiará y decidirá el otorgamiento o no del respectivo reconocimiento.

#### ***Del retiro de los funcionarios***

**Artículo 46.** El retiro de los funcionarios o funcionarias del INEGUARD, procederá en los siguientes casos:

1. Por renuncia escrita del funcionario o funcionaria debidamente aceptada.
2. Por jubilación o incapacidad comprobada, de conformidad con las leyes que rigen la materia.
3. Por interdicción civil.
4. Por negarse injustificadamente a la práctica de las pruebas ordenadas por el Comité de Evaluación.
5. Por destitución ó reducción de personal debido a limitaciones financieras, o la supresión del Instituto.
6. Las demás que determine el estamento jurídico aplicable.

#### ***Faltas***

**Artículo 47.** Se entiende por falta todo acto contrario u omisión en el cumplimiento del deber y obligación en el desempeño de las funciones asignadas. Las faltas, a efectos de la presente Ley estarán determinadas en el reglamento interno.

#### ***Suspensiones y destitución***

**Artículo 48.** Los funcionarios y funcionarias activos de carrera podrán ser objeto de suspensiones según lo estipulado en el reglamento respectivo, así como los causales de destitución del funcionario o funcionaria, respetando lo establecido en el estamento jurídico aplicable.



**CAPÍTULO V**  
**DEL REGISTRO ESPECIAL DE PERSONAS**  
**QUE PRESTAN SERVICIOS EN ÁREAS ACUÁTICAS**

***Registro***

**Artículo 49.** El INEGUARD, tendrá un Registro de personas que se encuentren obligadas a prestar servicios en áreas acuáticas, denominado Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA), con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, de carácter público o privado, pudiéndose establecer subcategorías dentro de dicho Registro.

***Obligatoriedad de inscripción***

**Artículo 50.** Los sujetos de aplicación de esta Ley tienen la obligación de inscribirse y mantener sus datos actualizados en el Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA), con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

La inscripción es requisito indispensable, a los fines de la obtención de la Licencia para prestar sus servicios en áreas acuáticas, en la región neoespartana.

***Régimen del Registro***

**Artículo 51.** El INEGUARD, dictará las normas mediante las cuales se establezca el régimen del Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA), con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, de carácter público o privado en el estado, relativas a su organización, funcionamiento, requisitos, deberes, procedimientos, entre otras que le sean pertinentes.

***Registro de Guardavidas Certificados***

**Artículo 52.** Los Guardavidas debidamente certificados a través de un Centro Educativo Náutico especializado en programas educativos de formación de guardavidas profesionales, reconocido como tal por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, estarán obligados a registrarse por ante el INEGUARD.

**CAPITULO VI**  
**DE LA TASA POR TRÁMITE DE LICENCIA PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES**  
**DE SEGURIDAD, SOCORRO Y RESCATE DE PERSONAS EN ÁREAS ACUÁTICAS**

***Obtención de la Licencia de***  
***Seguridad Acuática de Personas***

**Artículo 53.** Para iniciar la prestación de servicios de seguridad acuática de personas a que se refiere el artículo 4, se requerirá la obtención de una Licencia de Seguridad

Acuática de Personas, previa inscripción en el Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA), la cual se expedirá en un documento a conservarse dentro de las oficinas, o establecimiento o en las instalaciones en los cuales se prestarán los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas, a los fines de su presentación, al momento de ser requerido por los funcionarios competentes.

La solicitud de la Licencia autoriza al interesado para iniciar las actividades a que se refiere la presente ley. El número y fecha de expedición de la Licencia será reproducido en una placa con cargo a la persona natural o jurídica, conforme al modelo suministrado por el INEGUARD, y deberá ser colocado en la fachada del establecimiento o de las instalaciones.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por Licencia de Seguridad Acuática de Personas, la autorización o el permiso otorgado por el INEGUARD para operar o funcionar como prestador de servicios de seguridad, socorro y rescate de personas, en sus espacios acuáticos.

#### ***Sujetos pasivos***

**Artículo 54.** Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cuyos directores, administradores o propietarios, que presten servicios de carácter turístico, recreativo, deportivo o educativo en áreas acuáticas o adyacentes a ellas, abiertas o cerradas, tales como: hoteles, posadas, restaurantes, locales pequeños de comida, parques acuáticos, conjunto residenciales, instituciones educativas, estadios, clubes, entre otros, ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sujetas al cumplimiento de las normas de seguridad acuática establecidas en la presente Ley, estarán obligadas al pago de una tasa por el trámite de la Licencia que autorice el ejercicio de dichas actividades.

#### ***Hecho Imponible***

**Artículo 55.** La tramitación de la solicitud de la Licencia para prestar los servicios de seguridad, protección, socorro y rescate de personas en áreas acuáticas con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, ubicados en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, causará el pago de una tasa según el capital de la persona natural o jurídica de carácter privado.

#### ***Base Imponible***

**Artículo 56.** El pago de la tasa a que se refiere el artículo anterior, se efectuará tomando como base imponible el valor del capital de la empresa o persona jurídica de carácter privado, de acuerdo a la siguiente escala:

No.	Bolívares (Bs.)	Unidades Tributarias (U.T.)
01	De 5.000 hasta. 1.000.000 Bs	15 U.T.
02	De 1.000.001 hasta 4.000.000 Bs	20 U.T.
03	De 4.000.001 hasta 6.000.000 Bs	25 U.T.
04	De 6.000.001 hasta 9.000.000 Bs	30 U.T.
05	De 9.000.001 hasta 12.000.000 Bs	35 U.T.
06	De 12.000.001 hasta 30.000.000 Bs	40 U.T.
07	A partir de 30,000.001 Bs	50 U.T.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los aumentos de capital pagarán la diferencia conforme a la escala vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas naturales administradoras o propietarias de inmuebles con instalaciones o áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes o de educación, estarán obligadas a pagar cinco (5) Unidades Tributarias para la obtención de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas.

#### ***Cumplimiento de las Normas para la Emisión de la Licencia***

**Artículo 57.** Para la expedición de la Licencia es indispensable que los interesados cumplan previamente con la inscripción en el REPSA, con la adecuación de sus instalaciones acuáticas a las normas generales necesarias para prestar los servicios de seguridad acuática de personas establecidas en la presente Ley, y el pago de la tasa para la obtención de la Licencia correspondiente.

#### ***Renovación de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas.***

**Artículo 58.** Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, tienen la obligación de renovar la Licencia de Seguridad Acuática de Personas anualmente, para prestar el servicio de seguridad, protección, salvamento y socorro acuático a los usuarios y a las usuarias de dichos espacios, de conformidad con las normas de seguridad acuática de personas establecidas en la presente Ley. La Licencia deberá renovarse dentro de los primeros veinte (20) días del mes de Enero del período fiscal correspondiente ante el INEGUARD.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la obtención de la Licencia que autoriza el ejercicio de las actividades de seguridad, socorro y rescate acuático de personas, en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

### ***Forma de pago del tributo***

**Artículo 59.** El pago de la tasa a que se refiere este Capítulo, se efectuarán mediante formatos, que para tal efecto elabore el INEGUARD y en las entidades financieras que autorice el mismo para su recaudación.

### ***Exenciones***

**Artículo 60.** Están exentos del pago de la tasa establecida en la presente Ley:

1. Las personas jurídicas de carácter público estarán exentas del pago de la tasa correspondiente para solicitar o renovar la Licencia.
2. Las organizaciones socioproductivas constituidas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, cuyas instalaciones posean áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes o de educación, en las cuales se deban desarrollar actividades de seguridad, protección, salvamento y socorro acuáticos de personas, estarán exentas del pago del tributo establecido en la presente Ley.
3. Las Cooperativas constituidas de conformidad con la ley, dentro del territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Estos sujetos quedan obligados al cumplimiento de las normas consagradas en la presente Ley.

### ***Distribución del Ingreso***

**Artículo 61.** Los ingresos percibidos por el INEGUARD, dentro del ejercicio fiscal anual, provenientes del pago de las tasas a que se refiere la presente Ley, se destinarán:

1. A la promoción y divulgación de las normas de seguridad, protección, salvamento y socorro acuático de personas en las áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación, en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Al equipamiento, capacitación y contratación de Guardavidas, para su incorporación paulatina como parte del personal del Instituto.
3. Al equipamiento de aquellos Guardavidas que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas.
4. A la capacitación y formación del personal del INEGUARD.
5. A la adquisición de bienes muebles para el optimizar el funcionamiento del Instituto.
6. Al mejoramiento y recuperación de la infraestructura del Instituto.

### ***Inspección y Fiscalización***

**Artículo 62.** Las funciones de inspección, fiscalización y control con motivo a la tasa exigida a través de la presente Ley, serán ejercidas por los funcionarios designados por el INEGUARD, quienes tendrán las facultades conferidas en esta Ley y en el Código

Orgánico Tributario para realizar visitas periódicas a las personas que se encuentren obligadas a obtener la Licencia para prestar el servicio de seguridad, socorro y rescate de las personas en áreas acuáticas, en todo el territorio neoespartano.

#### ***Suspensión de la Licencia***

**Artículo 63.** El INEGUARD a través de los funcionarios autorizados al efecto, podrá suspender la Licencia a los sujetos obligados mediante la presente ley, cuando existan circunstancias fehacientes que indiquen el incumplimiento de las normas relativas a la seguridad acuática de personas.

El Instituto podrá revocar la suspensión, una vez que se verifique que el sujeto infractor ha cumplido con las disposiciones generales establecidas en esta Ley, para garantizar que el servicio de seguridad, socorro y rescate de las personas en áreas acuáticas, se preste eficientemente en las mismas.

#### ***Remisión al Código Orgánico Tributario***

**Artículo 64.** Todo lo no previsto en la presente Ley en materia tributaria, se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA SEGURIDAD ACUÁTICA**

#### ***Coordinación con los Municipios***

**Artículo 65.** Los municipios conforme a esta Ley, estarán obligados a coordinar con el INEGUARD, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de accidentes en las áreas acuáticas públicas o privadas de su jurisdicción.

#### ***Responsabilidad de los Municipios***

**Artículo 66.** Los municipios tienen la responsabilidad de crear o contratar un servicio de seguridad, socorro y rescate acuáticos para dar seguridad, socorro y salvamento acuático en los balnearios y demás áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas y educativas, públicas a las que se refiere la presente Ley y que estén bajo su jurisdicción, así como ejecutar la supervisión de las áreas acuáticas recreativas privadas existentes en el municipio, haciendo cumplir lo establecido en la presente Ley.

### ***Prestadores privados de servicios turísticos***

**Artículo 67.** Los prestadores privados de servicios turísticos tales como hoteles, restaurantes, y similares, están obligados a efectuar la contratación de servicios de seguridad, socorro y rescate de personas en las áreas acuáticas, así como cumplir con las normas relativas a la colocación de los avisos de autoprotección a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.

### ***Obligatoriedad de Reportes***

**Artículo 68.** Las personas que presten servicios en áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático, están obligados a proporcionar al INEGUARD, para fines estadísticos, un reporte anual sobre accidentes acuáticos con ahogamiento, con resultado fatal o no, acciones preventivas y cantidad de rescates realizados que se hayan producido en las áreas acuáticas bajo su responsabilidad.

### ***Obligatoriedad de Notificación***

**Artículo 69.** Las personas que presten servicios en áreas acuáticas turísticas, deportivas, educativas o recreativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático, están obligados a notificar al INEGUARD, sobre los eventos públicos o privados a realizarse en sus espacios, con el objeto de garantizar la mayor vigilancia y protección de las usuarias y usuarios en sus instalaciones acuáticas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CONTROL DE GESTIÓN Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INSTANCIAS DEL PODER COMUNAL EN LA SEGURIDAD ACUÁTICA**

#### ***Colaboración de las Instancias de Participación Ciudadana***

**Artículo 70.** El Instituto podrá requerir la colaboración de los consejos comunales, de las comunas y otras organizaciones sociales, a través de los comités de seguridad ciudadana o de las unidades de contraloría social que las conforman, para efectuar la vigilancia, supervisión y control de la seguridad acuática de personas, en las áreas acuáticas públicas o privadas que se encuentren dentro de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

Para cumplir con esta disposición, será necesario que los voceros y voceras, ciudadanos y ciudadanas que integran estos Comités de Seguridad Ciudadana o las

Unidades de Contraloría Social, hayan recibido la debida certificación en materia de salvamento y socorro acuático a través de los centros educativos náuticos autorizados.

#### ***Deber de informar***

**Artículo 71.** Los consejos comunales y las comunas, deberán informar al Instituto, sobre posibles situaciones de peligro en áreas acuáticas o sobre accidentes acuáticos de personas, con el objeto de ejecutar acciones preventivas y atención de accidentes en las áreas acuáticas públicas o privadas de su jurisdicción.

#### ***Integración de la comunidad***

**Artículo 72.** Los consejos comunales y las comunas como instancias de participación, podrán contribuir mediante programas, planes e iniciativas para mejorar los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas en áreas turísticas, deportivas, recreativas o educativas de la Circunscripción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

### **TITULO III DE LAS NORMAS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CAPÍTULO I DE LA NORMATIVA GENERAL**

#### ***Presencia obligatoria de Guardavidas***

**Artículo 73.** Todos los espacios acuáticos e insulares en los que se desarrollen actividades acuáticas turísticas, deportivas, educativas o recreativas tales como: playas, canales, parques acuáticos, clubes recreacionales, hoteles, centros educativos, piscinas, y otras áreas turísticas, deportivas o recreativas acuáticas similares, deberán contar con la presencia obligatoria de Guardavidas Certificados por un Centro Educativo Náutico especializado en programas educativos de formación de guardavidas profesionales, reconocidos como tal por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y debidamente registrados por ante el INEGUARD, de acuerdo a las dimensiones del área acuática, el número de usuarios y las normas internacionales respectivas, tal y como se especifica en el Reglamento de la presente Ley.

#### ***Torres de Vigilancia***

**Artículo 74.** Las Torres de Vigilancia, la señalización preventiva y las medidas de autoprotección a ser usadas en los espacios acuáticos turísticos, deportivos, recreativos o educativos, deben ceñirse a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y su colocación debe ser autorizada por el INEGUARD.

### ***Publicidad***

**Artículo 75.** Se prohíbe la colocación de avisos y publicidad de alcohol, cigarrillos y productos nocivos para la salud, ni otros que pongan en entredicho la ética y moral de la profesión del guardavidas como servidor público, en las Torres de Vigilancia o en otros equipos destinados a proteger las vidas humanas, o en las señalizaciones de advertencia del espacio donde actúa el guardavidas.

### ***Medidas de auto-protección***

**Artículo 76.** Todas las áreas y zonas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, públicas o privadas, deberán disponer de la señalización preventiva de información, conocidas como medidas de auto-protección del espacio acuático, e identificación de las condiciones de prevención y seguridad, según el riesgo o peligro que representen, en los términos que se señalen la presente Ley y su Reglamento.

Estas deben ser colocadas después de un estudio de evaluación de riesgos de las zonas peligrosas dentro y fuera del agua.

### ***Medidas de auto-protección para Niños y Niñas***

**Artículo 77.** Queda prohibido el acceso a niños y niñas, menores de doce (12) años, a las áreas acuáticas públicas o privadas, abiertas o cerradas, sin la compañía de un adulto dentro del agua que se responsabilice de su seguridad.

### ***Banderas***

**Artículo 78.** Todas las áreas playeras de interés turístico con zonas acuáticas deportivas, turísticas y de recreación, públicas o privadas, serán señalizadas con banderas que den a conocer las condiciones del mar y si está permitido su utilización. Estas banderas, cuyo significado y uso se describe en el Reglamento de la presente Ley, serán colocadas diariamente en las Torres de Vigilancia por el Servicio de Socorro y Rescate Acuático de personas que tenga a su cargo el balneario.

### ***Clasificación de Áreas Resguardadas y No Resguardadas***

**Artículo 79.** Se demarcarán las áreas de baño permitido con Banderas como estará indicado en el Reglamento de la presente Ley y se clasificarán como Áreas Resguardadas por Guardavidas, éstas áreas acuáticas. Se notificará por medio de Letreros que si hay Servicio de Guardavidas y el horario del mismo, al igual que el significado de los colores de las banderas que delimitarán la zona de baño permitido. Las áreas acuáticas que se denominen como No Resguardadas, deberán contar con avisos de advertencia de los peligros que corren los usuarios al hacer uso de ellas e indicar que no hay Servicio de Guardavidas.



### ***Balizamiento para embarcaciones y artefactos flotantes***

**Artículo 80.** Las áreas empleadas como canales de lanzamiento y varada de embarcaciones y de artefactos flotantes en playa, ríos, lagos y otras áreas abiertas acuáticas de uso turístico, deportivo, educativo o recreativo, deberán estar limitadas claramente por el correspondiente balizamiento, diferenciándolas claramente del área destinada al baño recreativo.

### ***Prohibición de navegación***

**Artículo 81.** En las áreas y zonas acuáticas debidamente balizadas para el baño recreativo, está prohibida la navegación deportiva, turística o recreativa así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor.

### ***Prohibición de baño recreativo y deportes acuáticos***

**Artículo 82.** Queda prohibido el baño recreativo y la práctica de deportes acuáticos en:

1. Áreas señaladas como canales balizados para el lanzamiento y varada de embarcaciones en playa, ríos, lagos y otras áreas abiertas acuáticas.
2. Puertos y dársenas.
3. Canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones.
4. Embarcaderos de pesca y transporte de turistas.

### ***Áreas no balizadas***

**Artículo 83.** En los tramos de costa marina usados como áreas de recreación en los que existan zonas de baño y recreación que no estén debidamente balizadas, se entenderá que éstas ocupan una franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros (200 mts) de playa. Estas zonas se considerarán de uso prioritario para la práctica de baño recreativo de los usuarios, y en ellas no se podrán navegar a una velocidad superior a tres nudos (3 kn), debiendo los navegantes adoptar todas las precauciones necesarias para preservar la seguridad de la vida humana en la franja de mar establecida en este artículo para el baño recreativo.

### ***Práctica de buceo***

**Artículo 84.** Los practicantes de buceo adoptarán las siguientes reglas en las áreas de balnearios:

1. Señalarán su presencia mediante una boya:
  - a. Buceo libre, pulmón libre: boya color naranja.
  - b. Buceo con máscara y tubo: boya de color rojo.

2. Cuando los buceadores utilicen una embarcación auxiliar, esta izará la bandera Alfa (A) del Código Internacional de Señales.
3. El retorno a la superficie se realizará en el lugar de la superficie más próximo posible a la boya de señalización.

#### ***Protección de buzos***

**Artículo 85.** Las embarcaciones y artefactos flotantes evitarán en su navegación a las boyas de señalización de buzos naranja o roja con línea blanca superior, dándoles un resguardo mínimo de veinticinco metros.

#### ***Prohibición para Amarre de embarcaciones***

**Artículo 86.** Queda prohibido en cualquier espacio acuático destinado al baño recreativo de personas, el amarre de las embarcaciones de cualquier tamaño a las boyas o cuerdas con que se haya balizado dicha zona.

#### ***Espacios y normas para la práctica de deportes acuáticos***

**Artículo 87.** El INEGUARD, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y el Ministerio con competencia para el Deporte y las autoridades municipales respectivas, previo los estudios de evaluación técnica necesarios, identificarán los espacios en los cuales se pueden practicar deportes acuáticos, y los criterios de prohibición o de restricción de los mismos para hacerlos compatibles con el baño recreativo. Tal clasificación, advertencias de peligros y horarios de uso deportivo, deben ser informadas a los usuarios y usuarias de estos espacios mediante letreros, vallas o avisos públicos. El Ministerio con competencia para el Deporte, en coordinación con el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y el INEGUARD, deberá redactar un Reglamento Especial para la práctica de deportes acuáticos.

#### ***Espacios y normas para la práctica de deportes de playa***

**Artículo 88.** Los municipios que tengan playas en su jurisdicción respectiva procederán, en los casos en que la afluencia de público y extensión de las playas lo hagan necesario, y asesorados por el Ministerio con competencia para el Deporte, a delimitar en las mismas las áreas destinadas a la práctica de deportes de playa, de manera tal que no interfieran con las actividades recreativas o de descanso de los usuarios y usuarias de tales playas.

### ***Transporte Acuático***

**Artículo 89.** Las empresas que presten servicios de transporte acuático de pasajeros para excursiones turísticas, o de alquiler de embarcaciones de recreo de diversa índole, inflables o no, y demás artefactos de recreación acuática, deberán cumplir con la presencia obligatoria de Guardavidas Certificados, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento. En las embarcaciones de uso turístico, este Guardavidas podrá ser el mismo Guía Turístico o un miembro de la tripulación de la embarcación, siempre que estén debidamente certificados.

### ***Uso obligatorio de chaleco salvavidas***

**Artículo 90.** Los usuarios y usuarias de las embarcaciones de transporte acuático turístico o recreativo, así como aquellas personas que utilicen equipos de recreación acuática propios o alquilados, al igual que los integrantes de la tripulación, deberán, cada uno de ellos, hacer uso de un chaleco salvavidas que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la presente Ley. En todas estas embarcaciones deberán colocarse a la vista de los usuarios y usuarias avisos que indiquen esta obligación, y los responsables de las mismas deberán garantizar la existencia de estos implementos en número suficiente para dar seguridad a sus usuarios y usuarias.

## **CAPITULO II DE LA SEGURIDAD EN PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS**

### ***Número de guardavidas en piscinas***

**Artículo 91.** El número de guardavidas certificados que deben ser asignados a cada piscina estará en función de la superficie de la lámina de agua y de la cantidad y tipo de atracciones acuáticas, del tiempo de apertura, de la afluencia promedio de público y de los riesgos específicos de la piscina y sus instalaciones, según se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la separación visual entre los distintos vasos que integran una piscina no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un (1) guardavidas para cada vaso.

### ***Guardavidas en los parques acuáticos***

**Artículo 92.** En cada atracción en los Parques Acuáticos será obligatoria la presencia de un (1) guardavidas en la entrada o inicio de la misma y un (1) guardavidas en la salida o llegada del público.

### ***Sistemas artificiales de producción de olas***

**Artículo 93.** En los Parques Acuáticos que posean piscinas con sistemas artificiales de producción de olas, es obligatoria la presencia de un (1) operador debidamente habilitado para, en caso de emergencia, interrumpir de inmediato su funcionamiento.

### ***Cerramiento***

**Artículo 94.** En todas las piscinas de uso público, en las de uso restringido y en las de uso especial deberá instalarse el correspondiente cerramiento a fin de controlar el acceso a las mismas.

### ***Medidas mínimas de seguridad en piscinas***

**Artículo 95.** Las medidas mínimas de seguridad que deben ser cumplidas obligatoriamente por los responsables de las piscinas de uso público, restringido o especial, y toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, son las siguientes:

1. No se debe permitir el acceso a niños y niñas, menores de doce (12) años de edad, sin la compañía de un adulto.
2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley para proteger la salud de los usuarios.
3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
4. Deberán colocarse permanentemente en el área de la piscina al menos dos (2) flotadores circulares con cuerda.
5. Deberá haber un teléfono en servicio las veinticuatro (24) horas del día para realizar llamadas de emergencia, que deberá estar ubicado en un sitio bien accesible y destacado en el área de la piscina.

### ***Medidas de autoprotección en piscinas***

**Artículo 96.** En todas las piscinas de uso público, restringido o especial, deberán colocarse los avisos que les adviertan a los usuarios y usuarias los peligros y las prohibiciones de uso de estas instalaciones, el horario del servicio de Guardavidas y demás informaciones que puedan ser usadas por estas personas para su resguardo.

### ***Piscinas de uso restringido en conjuntos residenciales***

**Artículo 97.** En las piscinas de uso restringido situadas en conjuntos residenciales multifamiliares, es obligatoria la presencia de Guardavidas durante los fines de semana, así como diariamente en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores. En todo caso, la Junta de Condominio será responsable por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y

su Reglamento, en lo referente a la presencia de guardavidas certificados, el número de los mismos, el horario de funcionamiento de la piscina, la instalación de cerramientos y la instalación de avisos con las normas de autoprotección básicas a ser colocados en el área de la piscina.

#### ***Vigilancia en escuelas de natación***

**Artículo 98.** Los niños y niñas menores de doce (12) años que asistan a las piscinas de escuelas de enseñanza y práctica de la natación, sólo podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor. Cuando la piscina sea utilizada por más de treinta (30) niños y niñas, se deberá obligatoriamente contar con la presencia de un (1) guardavidas, además del respectivo docente.

#### ***Incompatibilidad de funciones***

**Artículo 99.** Los guardavidas que también ejerzan funciones de instructores de natación, no podrán enseñar a nadar mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones como guardavidas.

#### ***Dotación mínima en piscinas***

**Artículo 100.** En las piscinas de trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>) o más de lámina de agua, es obligatoria la existencia de una dotación mínima de enfermería, camilla basculante y equipo de primeros auxilios. En todos los casos el área de enfermería debe estar bien señalizada, con fácil acceso desde la piscina, fácil evacuación y con teléfono e información sobre los servicios de urgencias más próximos.

#### ***Protección para prevenir atrapamientos***

**Artículo 101.** Deberán instalarse cubiertas anti atrapamientos en el drenaje de las piscinas. Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir un dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión en caso de emergencia. Este dispositivo deberá estar situado en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

#### ***Marcas de Profundidad***

**Artículo 102.** Se deberá escribir en letra grande y en colores vistosos, visible con claridad para cualquier persona, la profundidad máxima de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia. La marcación de las diferentes profundidades será de forma

seguida y clara, por medio de avisos bien visibles y de baldosas de distinto color y textura en el borde de la piscina, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina deben indicarse con materiales de distinta textura y colores vistosos distintos los diferentes desniveles.

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS GUARDAVIDAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN PERMANENTE Y CLASIFICACIÓN DE LOS GUARDAVIDAS**

##### ***Capacitación básica***

**Artículo 103.** Toda persona que se dedique a la actividad de guardavidas debe recibir, como mínimo, la capacitación básica necesaria para realizar tales actividades, impartida por un Centro Educativo Náutico especializado en programas educativos de formación de guardavidas profesionales, reconocido como tal por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y el INEGUARD. Dicha formación dará lugar a una certificación que deberá ser renovada cada dos (2) años luego de ser expedida y que será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.

##### ***Actualización Permanente***

**Artículo 104.** Las personas que presten servicios en áreas acuáticas turísticas, deportivas, recreativas o educativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas, están obligados a implementar programas de actualización o de especialización de carácter obligatorio para los guardavidas que trabajan a su servicio.

##### ***Clases técnicas y niveles jerárquicos***

**Artículo 105.** Para los profesionales que presten servicios de seguridad, protección, socorro y rescate de personas, en áreas acuáticas con fines turísticos, recreativos, deportivos o educativos, las jerarquías y cargos estarán definidos por el conjunto de tareas y responsabilidades mínimas que se les asignen, según su formación, sus funciones, sus obligaciones y su antigüedad. Para estos profesionales se establecen las siguientes clases técnicas y niveles jerárquicos:

- a. Guardavidas Nivel I: Es el profesional que ha recibido el entrenamiento básico formal de seguridad, socorro y rescate acuático para guardavidas en institutos educativos debidamente autorizados a tal fin por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, según los requerimientos señalados en el Reglamento de la presente Ley, y cuyos conocimientos y preparación técnica son los elementales para ejercer lo relacionado a patrones de vigilancia, salvamento acuático, primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar básica.
- b. Guardavidas Nivel II: Es el profesional que ha asistido y aprobado cursos de capacitación, adiestramiento y entrenamiento formales para adquirir conocimientos y técnicas adicionales a las básicas, y otras materias tales como monitoreo de instructores, buceo, manejo de embarcaciones de rescate, metodología de salvamento y primeros auxilios avanzados. Debe tener un (1) año por lo menos de experiencia como Guardavidas de Nivel I.
- c. Guardavidas Nivel III: Es el profesional que tiene dos años de experiencia como Guardavidas de Nivel II, ha asistido a capacitaciones formales para adquirir conocimientos técnicos, metodológicos y entrenamientos especiales. Incluye lo relacionado con buceo de socorro y rescate acuático, socorro y rescate acuático en corrientes y mares de fuerte marejada, soporte avanzado de la vida y atención a traumas.
- d. Supervisor de Área Acuática de Recreación, Turismo y Deportes: Es el Guardavidas con dos (2) años de experiencia en el Nivel III que ha asistido a capacitaciones, adiestramientos y entrenamientos superiores en las materias de Gestión y Organización de Balnearios, Control, Evaluación y Prevención de Riesgos y Gerencia de Espacios Turísticos.

Estos niveles jerárquicos serán revisados periódicamente y podrán ser actualizadas en relación a las nuevas técnicas y procedimientos que se consideren como estándares internacionales de calidad en la capacitación de los guardavidas profesionales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FUNCIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS GUARDAVIDAS**

#### ***Funciones***

**Artículo 106.** El personal que labore como Guardavidas en la prestación del servicio de seguridad, socorro y rescate acuático de personas en espacios turísticos, deportivos y recreativos tendrá las siguientes funciones:

1. Permanecer vigilante de lo que sucede en el área acuática bajo su resguardo, advirtiendo a los usuarios y usuarias sobre las condiciones peligrosas que puedan poner en riesgo sus vidas y su integridad física.

2. Suministrar a las víctimas rescatadas los cuidados de emergencia y los primeros auxilios incluyendo, si es necesario, las técnicas de resucitación cardiopulmonar, y de respiración de boca a boca con la máscara de barrera como medida de auto-protección.
3. Proporcionar a los usuarios y usuarias de los espacios acuáticos bajo su responsabilidad, la información que les sea requerida relacionada con su seguridad, así como ayudarles a prevenir accidentes fuera y dentro del agua.
4. Informarse diariamente sobre las corrientes y riesgos marítimos existentes antes de colocar las señales y las banderas de advertencia que la situación amerite y prohibir el acceso cuando las condiciones meteorológicas o marinas no sean adecuadas.
5. Verificar la seguridad de las instalaciones recreativas acuáticas bajo su responsabilidad profesional antes de su uso, en especial los dispositivos tales como toboganes, hidrotubos, trampolines y cualquier otra instalación que pueda suponer riesgos para la integridad física de los usuarios y usuarias de estas instalaciones y la suya propia.
6. Efectuar la revisión periódica del adecuado funcionamiento de los equipos y botiquines de primeros auxilios bajo su responsabilidad, y comunicar a los responsables del servicio de seguridad, socorro y rescate acuático al que pertenece cualquier desperfecto, caducidad o irregularidad de tales equipos, así como exigir a su debido tiempo la reposición de los desechables que estos equipos y botiquines contienen (máscaras de respiración para Resucitación Cardiopulmonar, guantes, y otros materiales médicos) y anotar en el Libro de Novedades Diarias las peticiones que efectúe en este sentido a los responsables del servicio.
7. Registrar en el Libro de Novedades Diarias los reportes de incidentes, accidentes y emergencias relacionadas con su función, e informar a sus superiores sobre tales hechos.
8. Informar ante las autoridades competentes, los casos de muertes violentas, por accidentes o cuando existan fundadas sospechas de que la muerte ha sido consecuencia de la perpetración de un hecho punible en áreas acuáticas, a los fines de que se realicen las inspecciones y evaluaciones corporales correspondientes, y el respectivo levantamiento del cadáver, de conformidad a lo establecido en las leyes penales vigentes.



9. Prohibir el acceso al agua de aquellas personas que no se encuentren en condiciones físicas o mentales adecuadas por estar bajo el efecto del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Realizar diariamente ejercicios, y mensualmente prácticas de rescates y de resucitación cardiopulmonar, a fin de mantenerse en forma para llevar a cabo exitosamente sus actividades como socorrista.
11. Reportar a la Capitanía de Puerto correspondiente o al INEGUARD, las irregularidades que observe en las actividades que realicen los conductores de vehículos acuáticos a motor para el transporte turístico, deportivo, recreativo y de pesca, motos acuáticas, buques turísticos, practicantes de windsurf, de esquí acuático y otras modalidades de deportes acuáticos, que puedan producir accidentes en los espacios acuáticos turísticos y recreativos. Estas actividades sólo serán permitidas por los Guardavidas en las áreas debidamente balizadas para su uso.
12. Prohibir actividades deportivas en la arena de uso general, las cuales sólo se podrán realizar en las áreas destinadas específicamente para dichas actividades. En las áreas acuáticas de recreación y deportes deberán también llamar la atención a personas que estén realizando actividades que resulten peligrosas o molestas, o que atenten contra la tranquilidad, seguridad y vida de las personas. En particular, deberán indicar a los usuarios y usuarias mantener a bajo nivel sus equipos sonoros pues, además de molestar la tranquilidad del público, podrían impedir escuchar los llamados de auxilio de personas en peligro o las indicaciones de los guardavidas.
13. Conocer y ejecutar en lo que le corresponde, el Plan de Seguridad, Socorro y Rescate del espacio turístico o recreativo bajo su responsabilidad.
14. Ejecutar el Protocolo del Plan de Seguridad en casos de niños y niñas o personas desaparecidas, pero en ningún caso el Guardavidas podrá descuidar su área de vigilancia para buscar a los representantes de los extraviados.
15. Cualquier otra que el Intitulado Autónomo de Guardavidas del estado Bolivariano de Nueva Esparta y/o el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares juzgue pertinente.

### ***Prioridad en la Seguridad Acuática de Personas***

**Artículo 107.** Los Guardavidas que pertenezcan al personal permanente del INEGUARD, prestarán sus servicios en las áreas acuáticas de mayor afluencia y peligrosidad, de acuerdo a los lineamientos de la máxima autoridad del Instituto, coordinando previamente sus funciones con los sujetos obligados a la presente Ley. INEGUARD podrá contratar de manera eventual los servicios de Guardavidas en las temporadas altas, para garantizar la tranquilidad, la seguridad y la vida de las personas en las áreas acuáticas de mayor prioridad.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, están obligados a contratar los servicios de Guardavidas debidamente certificados, para garantizar los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático de personas en todas las áreas acuáticas con fines turísticos, deportivos, recreativos o educativos, de carácter público o privado, ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Los contratos de trabajo estarán ajustados a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, garantizando plenamente todos sus beneficios.

### ***Suministro de Equipos e Instrumentos de Trabajo Del Guardavidas***

**Artículo 108.** El empleador está obligado a suministrar al Guardavidas aquellos equipos e instrumentos necesarios estipulados en el Reglamento de la presente Ley, para la mejor realización de su trabajo y para asegurarle su salud ocupacional. Las consecuencias que se deriven de la inexistencia de tales equipos e instrumentos serán de la responsabilidad del empleador.

### ***Equipo mínimo***

**Artículo 109.** Todo Guardavidas debe portar permanentemente consigo el equipo mínimo de rescate, el cual comprende: tubo de rescate, silbato de guardavidas y máscara barrera para aplicar la técnica de Resucitación Cardiopulmonar de Emergencia (RCP), y mantener a su alcance en su área de trabajo el resto de los componentes del equipo obligatorio descrito en el Reglamento de la presente Ley.

### ***Trabajo en equipo***

**Artículo 110.** En las áreas acuáticas naturales, los Guardavidas trabajarán siempre en equipos de dos (2) a fin de garantizar el cumplimiento correcto de los procedimientos de rescate y su seguridad personal. En las áreas artificiales, el número de Guardavidas y la forma de garantizar la realización de sus funciones serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

### ***Distribución de la jornada laboral***

**Artículo 111.** La jornada laboral de los Guardavidas debe establecerse de tal manera que se incluya en la misma el tiempo para hidratación, descanso visual, reposición del protector solar y el entrenamiento diario. Los horarios de servicio serán establecidos por el empleador de común acuerdo con los Guardavidas a fin que haya suficiente personal para la permanente vigilancia y en conformidad las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

### **Uniforme**

**Artículo 112.** Con la finalidad de ser fácilmente identificables por los usuarios y usuarias y las autoridades en cualquier área y distancia, los Guardavidas desempeñaran sus labores usando un uniforme que será igual a nivel nacional, con las siguientes características que han sido adoptadas como normas internacionales:

- Camiseta de color amarillo, con la palabra “Guardavidas” visible desde lejos y en la parte frontal en el pecho.
- Short rojo, con la palabra “Guardavidas” visible en la pierna derecha del mismo.
- Sombrero de ala ancha de color rojo, con la palabras “Guardavidas” visible en la frente.

### ***Instalaciones para Guardavidas***

**Artículo 113.** El empleador responsable de instalaciones turísticas acuáticas y recreativas, públicas o privadas, está obligado a colocar elementos de protección del guardavidas para la mejor realización de su trabajo al aire libre, tales como: torres o sillas de vigilancia, según lo amerite o lo permita el área a ser vigilada, y sombrillas para la protección solar. Igualmente, deberá disponer de un área especialmente dedicada a las actividades de socorro y rescate acuático, con las identificaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

## **TÍTULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS**

### ***Funciones de Inspección y Control***

**Artículo 114.** En el ejercicio de sus funciones de inspección y control, el INEGUARD, podrá:

1. Verificar la información recibida de los sujetos de aplicación de la presente Ley, tanto en sus oficinas principales, operativas o administrativas, como en cualquier otra instalación, sede o establecimiento en que dichos sujetos desarrollen sus actividades acuáticas de recreación, turismo, deportes o de educación.

2. Practicar inspecciones de oficio o por denuncias, a los inmuebles en los cuales se desarrollen actividades o se presten servicios en áreas acuáticas de recreación, turismo, deportes y educación.
4. Requerir de entes u órganos, la información que estime necesaria a los efectos de constatar los datos aportados por los sujetos de aplicación, o suplir la información no aportada por éstos, si fuere necesario. Dicha información podrá ser asegurada, de lo cual se dejará constancia mediante acta.
4. Requerir la comparecencia de los representantes de los sujetos de aplicación de la presente Ley.
5. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de las situaciones de hecho detectadas, o de documentación verificada o solicitada a los sujetos de aplicación.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario para la ejecución y trámite de los procedimientos de Inspección y cumplimiento de la presente ley.
7. Solicitar a los tribunales competentes las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de los resultados del procedimiento.
8. Las demás que sean requeridas para la aplicación de la presente Ley.

#### ***Inicio de Inspección***

**Artículo 115.** La funcionaria o el funcionario designado por el INEGUARD, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo, podrá ordenar y dar inicio a la inspección para examinar el cumplimiento de las regulaciones en materia de seguridad acuática de personas.

La instrucción mediante la cual se activa al procedimiento deberá constar por escrito, constituyendo el acto de inicio del mismo.

#### ***Notificación***

**Artículo 116.** La notificación se efectuará en alguno de los responsables o representantes de instalaciones acuáticas deportivas, turísticas, recreativas y educativas, sujetos de aplicación de esta Ley.

En todo caso, la ausencia de la interesada o interesado o sus representantes, o la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección ordenada, dejándose constancia por escrito de tal circunstancia, entregando copia del acta y la notificación al que se encuentre en dicho lugar.

### ***Ejecución de la Inspección***

**Artículo 117.** En la inspección la funcionaria o el funcionario actuante ejecutará las actividades técnicas de inspección, que permitan determinar la veracidad de los hechos o circunstancias y conocer la conformidad o incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ley y en su Reglamento, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

### ***Levantamiento del Acta***

**Artículo 118.** De toda inspección procederá a levantarse un Acta, la cual deberá ser suscrita por la funcionaria o el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo del espacio acuático objeto de la misma.

De igual manera, el acta debe contener la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección, con la descripción del lugar y documentos sobre los cuales recae.
2. Identificación de la persona natural o jurídica propietaria o responsable del espacio acuático objeto de inspección.
3. Identificación de la funcionaria o el funcionario que practique la respectiva inspección.
4. Hechos u omisiones constatados, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones a la presente Ley, si los hubiere.
5. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la fiscalización.
6. Cualquier otra situación o circunstancia que pudiera ser relevante o determinante en ese procedimiento.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

### ***Verificación de Conformidad***

**Artículo 119.** Si la inspección estimase que no existen incumplimientos por parte del sujeto inspeccionado conforme a la presente Ley, o que la denuncia que se hubiere interpuesto carece de fundamentos fácticos o jurídicos, indicará tal circunstancia en el Acta de Inspección, a los efectos de dar por concluido el procedimiento. Igualmente se dejará copia del Acta levantada y de la mención correspondiente de dar por concluido el procedimiento.

### ***Medidas Preventivas***

**Artículo 120.** Si durante la inspección o fiscalización, la funcionaria o el funcionario actuante detectara indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y existieren elementos que permitan presumir que se puedan causar lesiones graves o de difícil reparación a los usuarios y usuarias o a la colectividad; podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulan la materia. Dichas medidas pueden consistir en:

- Suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del REPSA.
- Cierre temporal de los espacios o instalaciones acuáticas.
- Aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, protegidos por la presente Ley.

### ***Sustanciación de las medidas***

**Artículo 121.** La sustanciación de las medidas preventivas se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal, los autos mediante los cuales se decreten o se disponga su modificación o revocatoria.

### ***Ejecución de medidas***

**Artículo 122.** La ejecución de las medidas indicadas en el presente Capítulo, se harán constar en el acta a suscribirse entre la funcionaria o el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida.

La negativa a suscribir el acta por los sujetos afectados por la medida, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

La funcionaria o el funcionario actuante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes.

Durante la vigencia de la medida preventiva, las trabajadoras y los trabajadores continuarán recibiendo el pago de salarios y demás derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

### ***Oposición a las Medidas***

**Artículo 123.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida, o de su ejecución, los interesados podrán solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante el INEGUARD, quien decidirá dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**TÍTULO VI**  
**DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS SANCIONES**

***Infracciones***

**Artículo 124.** Para los efectos de la presente Ley se entenderán como infracciones, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, su Reglamento, y demás normas dictadas por el INEGUARD, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

***Tipos de Sanciones***

**Artículo 125.** Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Ley son las siguientes:

1. Multa, la cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias.
2. Suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del Registro Especial de Personas Sujetas a la Prestación de Servicios en áreas Acuáticas (REPSA).
3. Cierre temporal de los espacios acuáticos de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que presten servicios en dichas áreas acuáticas.

***Graduación de Multas***

**Artículo 126.** A los efectos de la graduación de las multas a imponer a los sujetos de aplicación, el INEGUARD, tomará en cuenta las siguientes circunstancias.

Se considerarán circunstancias atenuantes de la multa a imponer, las siguientes:

1. El reconocimiento del incumplimiento de la normativa establecida en la presente ley, en el curso del procedimiento de inspección y control o en el procedimiento administrativo sancionatorio.
2. La iniciativa del sujeto de aplicación de subsanar la infracción cometida.
3. El suministro de información relevante sobre la materialización de otras infracciones vinculadas o no al sujeto de aplicación.
4. Los bajos niveles de ingreso del infractor.

Se considerarán circunstancias agravantes de la multa a imponer, las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción o infracciones consagradas en la presente ley.

2. La magnitud del daño causado a las usuarias y a los usuarios de los espacios acuáticos.
3. El número de personas afectadas por la infracción o infracciones cometidas.
4. La obstaculización a las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Los altos niveles de ingreso del infractor.

### ***Acumulación de las Sanciones de Multas***

**Artículo 127.** Cuando las personas que presten servicios en áreas acuáticas turísticas, deportivas y/o recreativas, de carácter público o privado, responsables de los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático, estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, se le impondrá acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

### ***Liquidación de las Multas***

**Artículo 128.** Los montos generados por las multas impuestas por el Instituto, deberán ser depositados ante la oficina de la Banca Pública que el mismo indique, a nombre del INEGUARD.

A tales efectos, en el caso de multas, el Instituto emitirá una constancia por el cumplimiento de la sanción, una vez que el infractor consigne copia de la planilla de depósito bancario.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES**

### ***Infracciones ante el ente inspector***

**Artículo 129.** Serán sancionados con multa entre diez y cien Unidades Tributarias (10 y 100 U.T.), los sujetos que cometan las siguientes infracciones:

1. No prestar la colaboración necesaria y oportuna, a las funcionarias y los funcionarios competentes del INEGUARD, en la verificación del cumplimiento de sus atribuciones, durante los procedimientos previstos en la presente Ley.
2. No suministrar los reportes y/o notificaciones requeridos oportunamente, o suministrar información falsa o insuficiente al INEGUARD.
3. No comparecer injustificadamente a las notificaciones que les hiciere el INEGUARD.
4. No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas del INEGUARD, o cumplirlas fuera del plazo establecido para ello.



Quien reincida en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias (100 UT), además de la sanción de la suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del REPSA.

### ***Infracciones Por Incumplimiento De Normativa Genérica***

**Artículo 130.** Serán sancionados con multa entre veinte y doscientas Unidades Tributarias (20 y 200 U.T.), y suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y suspensión temporal del REPSA, los sujetos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, responsables de los servicios de seguridad, socorro y rescate acuático, que cometan las siguientes infracciones:

1. No cumplan con la obligación de prestar los servicios de seguridad, socorro y rescate de personas en las áreas acuáticas, a través de Guardavidas Certificados y debidamente registrados por ante el INEGUARD.
2. No cumplan con la inscripción en el REPSA.
3. No cumplan con la solicitud de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas.
4. No cumplan con la renovación de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas dentro del ejercicio fiscal anual correspondiente.
5. No cumplan con la exhibición de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas en la fachada del establecimiento o de las instalaciones acuáticas.
6. No cumplan con las normas relativas a la colocación de las torres de vigilancia.
7. No cumplan con la señalización preventiva y las medidas de autoprotección en los términos que se señalen la presente Ley y su reglamento.
8. No cumplan con la prohibición de colocar avisos y publicidad de alcohol, cigarrillos y productos nocivos para la salud, ni otros que pongan en entredicho la ética y moral de la profesión del guardavidas como servidor público, en las Torres de Vigilancia o en otros equipos destinados a proteger las vidas humanas, o en las señalizaciones de advertencia del espacio donde actúa el guardavidas.
9. No cumplan con la colocación de notificación por medio de letreros, que si hay Servicio de Guardavidas y el horario del mismo.
10. No cumplan con el suministro de equipos, instrumentos y uniformes de trabajo de los Guardavidas.
11. No cumplan con la obligación de notificar el significado de los colores de las banderas que delimitarán la zona de baño permitido.
12. No cumplan con la colocación de avisos de advertencia de los peligros que corren los usuarios al hacer uso de las áreas acuáticas que se denominen como no resguardadas e indicar que no hay Servicio de Guardavidas.
13. No delimiten claramente mediante el correspondiente balizamiento, las áreas empleadas como canales de lanzamiento y varada de embarcaciones y de

artefactos flotantes en playa, ríos, y otras áreas abiertas acuáticas de uso turístico, deportivo o recreativo.

14. No cumplan con la prohibición de la navegación deportiva, turística o recreativa, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor, en las áreas y zonas acuáticas debidamente balizadas para el baño recreativo.
15. No cumplan con la prohibición del baño recreativo y la práctica de deportes acuáticos en: Áreas señaladas como canales balizados para el lanzamiento y varada de embarcaciones en playa, ríos, y otras áreas abiertas acuáticas; Puertos y dársenas; Canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones; y Embarcaderos de pesca y transporte de turistas.

Quien reincida en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 UT), además de la sanción de la suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del REPSA, y cierre temporal del área acuática por un lapso de hasta treinta (30) días, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

#### ***Infracciones genéricas***

**Artículo 131.** Serán sancionados con multa entre diez y cien Unidades Tributarias (10 y 100 U.T.), los sujetos que cometan las siguientes infracciones:

1. Las empresas que presten servicios de transporte acuático de pasajeros para excursiones turísticas, o de alquiler de embarcaciones de recreo de diversa índole, inflables o no, y demás artefactos de recreación acuática, que no cumplan con la presencia obligatoria de Guardavidas Certificados, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento.
2. Los usuarios y usuarias de las embarcaciones de transporte acuático turístico o recreativo, así como aquellas personas que utilicen equipos de recreación acuática propios o alquilados, al igual que los integrantes de la tripulación, que no cumplan con la obligación de uso de un chaleco salvavidas que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.
3. Las empresas que presten servicios de transporte acuático de pasajeros para excursiones turísticas, o de alquiler de embarcaciones de recreo de diversa índole, inflables o no, y demás artefactos de recreación acuática, que no cumplan con la obligación de garantizar la existencia de estos implementos en número suficiente para dar seguridad a sus usuarios y usuarias.
4. Las empresas que presten servicios de transporte acuático de pasajeros para excursiones turísticas, o de alquiler de embarcaciones de recreo de diversa índole, inflables o no, y demás artefactos de recreación acuática, que no cumplan con la

obligación de colocar a la vista de los usuarios y usuarias avisos que indiquen la obligación de uso de un chaleco salvavidas así como su respectiva sanción.

Quien reincida en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias (100 UT), además de la sanción de la suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del REPSA.

***Infracciones por incumplimiento de normativas de seguridad en piscinas***

**Artículo 132.** Serán sancionados con multa entre veinte y cien Unidades Tributarias (20 y 100 U.T.), los sujetos que cometan las siguientes infracciones:

1. Los Parques Acuáticos que posean piscinas con sistemas artificiales de producción de olas, que no cumplan con la obligatoria presencia de un (1) operador debidamente habilitado para, en caso de emergencia, interrumpir de inmediato su funcionamiento.
2. Los sujetos responsables de la prestación de servicios de piscinas de uso público, de uso restringido y de uso especial que no cumplan con la normativa de instalación de cerramiento de las mismas.
3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina de uso público, restringido o especial y no cumplan con las medidas mínimas de seguridad y de autoprotección en piscinas establecidas en esta ley.
4. Las Juntas de Condominios responsables de las piscinas de uso restringido situadas en conjuntos residenciales multifamiliares, que no cumplan las normas establecidas en la presente ley.
5. Las Escuelas de Natación responsables de las piscinas destinadas a la enseñanza y práctica de la natación que no cumplan las normas establecidas en el artículo 98 de la presente ley.
6. Los guardavidas que mientras cumplen funciones como guardavidas, ejerzan simultáneamente funciones de instructores de natación.
7. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina de uso público o privado, restringido o especial, que obligue a su guardavidas a cumplir funciones como guardavidas y simultáneamente funciones como instructor de natación.
8. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina de uso público o privado, restringido o especial, que no cumplan las normas establecidas en los artículos 100, 101 y 102 de la presente ley.

Quien reincida en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), además de la sanción de la suspensión temporal de la Licencia de Seguridad Acuática de Personas y del REPSA, y la sanción de cierre temporal de los espacios o instalaciones

acuáticas del prestador de servicios público o privado, por un lapso de hasta treinta (30) días, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

### ***Coordinación con el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos***

**Artículo 133.** El INEGUARD notificará de manera inmediata a la Dirección Regional del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, para que tome las medidas pertinentes, de ocurrir alguno de los siguientes casos:

1. Aquellos que realicen actividades de navegación en áreas no balizadas, que no cumplan con los límites de navegación establecidos en el artículo 83 de la presente ley, y/o las medidas de precaución necesarias para preservar la seguridad de la vida humana.
2. Aquellos que realicen prácticas de buceo en las áreas de balnearios y no cumplan con las normas de buceo y señalización establecidas en el artículo 84 de la presente Ley y su Reglamento.
3. Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes que no eviten en su navegación a las boyas de señalización de buzos naranja o roja con línea blanca superior, dándoles un resguardo mínimo de veinticinco metros.
4. Los responsables de las embarcaciones y artefactos flotantes que no cumplan con la normas de protección de buzos establecida en el artículo 85 de la presente ley.
5. Las embarcaciones que no cumplan con la prohibición de amarre de embarcaciones consagrado en el artículo 86 de la presente ley.

## **TÍTULO VII**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **SANCIONATORIO**

#### ***Órgano competente***

**Artículo 134.** Corresponde al INEGUARD, imponer las sanciones administrativas que deriven de la transgresión a las disposiciones de esta Ley.

#### ***Apertura***

**Artículo 135.** Cuando el sujeto de esta Ley manifieste inconformidad con la sanción impuesta, podrá solicitar la aplicación del procedimiento administrativo establecido en el presente título, debiendo, la funcionaria o funcionario competente ordenar su apertura.

### ***Inicio y Notificación***

**Artículo 136.** Efectuada la apertura del procedimiento la funcionaria o el funcionario competente ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiera lugar, para dar inicio al procedimiento.

### ***Audiencia de Descargos***

**Artículo 137.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación referida en el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes.

En la audiencia de descargos, la presunta infractora o el presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, y promover y exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

### ***Acta de Conformidad***

**Artículo 138.** Si durante la audiencia de descargos la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha acta de conformidad pondrá fin al procedimiento.

### ***Aceptación de los Hechos***

**Artículo 139.** Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare todos los hechos que le son imputados, se tendrá como atenuante, y la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto procederá a dejar constancia de ello, y se emitirá el acto conclusivo en el cual se impondrán las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en la presente Ley.

El acto conclusivo dictado conforme lo establecido en el presente artículo pondrá fin al procedimiento.

### ***Descargo Parcial***

**Artículo 140.** Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos o, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará

con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su inconformidad.

En el acta de descargo parcial se declarará la terminación del procedimiento respecto de los hechos reconocidos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos no reconocidos continuarán el procedimiento conforme el artículo siguiente.

### ***Lapso Probatorio***

**Artículo 141.** Cuando no haya concluido el procedimiento en la audiencia, se iniciará al día siguiente, un lapso de cinco (5) días hábiles para la evacuación de las pruebas que hayan sido promovidas en la misma, o cualquier otra que considere pertinente la persona objeto del procedimiento.

La funcionaria o el funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta diez (10) días hábiles más el término de la distancia, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o el de su prórroga, de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba, que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del lapso probatorio dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte.

### ***Aseguramiento de la decisión***

**Artículo 142.** En cualquier grado y estado del procedimiento, la funcionaria o el funcionario que conozca del respectivo asunto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley, cuando a su juicio, exista un riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no pueda realizarse.

Así mismo, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

### ***Terminación del Procedimiento***

**Artículo 143.** Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, la funcionaria o el funcionario competente dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para emitir la decisión, prorrogable por diez (10) días más, cuando la complejidad del asunto lo requiera.

### ***Acto Conclusivo***

**Artículo 144.** Terminado el procedimiento el funcionario competente dictará la decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de las partes en el procedimiento.
3. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Hechos reconocidos parcialmente, si fuere el caso.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Sanciones que correspondan, según los casos.
8. Recursos que correspondan contra el acto.
9. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

### ***Ejecución Voluntaria de la Sanción***

**Artículo 145.** Los actos administrativos dictados por la funcionaria o el funcionario competente, que recaigan sobre particulares, deberán cumplirse de manera voluntaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

### ***Notificación de multas***

**Artículo 146.** En los casos de multa, se acompañará la notificación con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar dentro de los quince días (15) continuos, contados a partir de la fecha de notificación. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva.

A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o infractora dé cumplimiento a la sanción impuesta, comenzarán a causarse intereses de mora, calculados sobre la base de la tasa máxima para las operaciones activas que determine el Banco Central de Venezuela.

El INEGUARD tramitará de forma inmediata al incumplimiento de la sanción, el cobro judicial de las multas no pagadas por los sujetos de aplicación, a través del

procedimiento breve previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

***Ejecución Forzosa***

**Artículo 147.** Cuando la ejecución voluntaria a que refiere el artículo anterior no se realizare, el INEGUARD procederá a su ejecución forzosa.

**TÍTULO VIII  
DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 148.** La presente **LEY DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS EN ÁREAS TURÍSTICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y EDUCATIVAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dada, firmada, y sellada refrendada en el salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los trece (13) días el mes de Agosto del año dos mil catorce. Años 204<sup>o</sup> de la Independencia, y 155<sup>o</sup> de la Federación.

Promúlguese y publíquese.

Leg. César Augusto González  
Presidente

Leg. José del Carmen Millán Zabala  
Vicepresidente

Leg. Juan Vásquez

Leg. Francisco González

Leg. Junior Gómez

Leg. Francisco Narváez  
Refrendado:

Leg. Bower Rosas.

Abg. Reinaldo Silva  
Secretario de Cámara